



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Francisco Yancuitalpan, municipio de Huamantla.



ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....2

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia.....5

5. TERCERO. Estudio de fondo.....11

 5.1. Suplencia de agravios.....11

 5.2. Acto reclamado.....12

 5.3. Solución a los agravios.....13

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.....29

GLOSARIO

Actor	Partido Verde Ecologista de México a través de Mariela Elizabeth Marqués López, su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Elección de Presidencia de Comunidad	Elección de la comunidad de San Francisco Yancuitlalpan, municipio de Huamantla.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Computo municipal. El 12 de junio, el Consejo Municipal del ITE con cabecera en Huamantla, realizó el cómputo final de la elección para la presidencia de comunidad de San Francisco Yancuitlalpan, municipio de Huamantla, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula integrada por Ma. Micaela Báez Gómez y Andrea Vázquez Luna, propietaria y suplente, respectivamente, quienes participaron por el partido político MORENA, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO YANCUITLALPAN.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	95	Noventa y cinco





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

	43	Cuarenta y tres
	20	Veinte
	143	Ciento cuarenta y tres
	80	Ochenta
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	51	Cincuenta y uno
	49	Cuarenta y nueve
	43	Cuarenta y tres
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	Uno
VOTOS NULOS	28	Veintiocho
TOTAL	697	Seiscientos noventa y siete

4. Presentación del Juicio Electoral. El 15 junio del presente año, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación de Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE, a través del cual, interpuso Juicio Electoral solicitando que se declare la nulidad de la elección de la presidencia de comunidad antes mencionada.

5. Turno a ponencia. El 15 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turno el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.



6. Radicación y requerimientos. El 16 y 27 siguientes, se radicó el expediente TET-JE-129/2021. En razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal se requirió a la autoridad responsable realizara el trámite señalado en la ley, asimismo, se le requirió diversa información y documentación al ITE.

7. Cumplimiento de requerimientos. El 29 de junio, 1 y 2 de julio del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, cédula de publicitación de la autoridad responsable, así como la información y documentación que se le requirió al ITE.

8. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de 2 de agosto de 2021, se requirió al ITE diversa información y documentación, la cual fue remitida el siguiente día 3.

9. Admisión. El 4 de agosto de 2021, se admitió a trámite el medio de impugnación, y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la revisión de la validez de una elección de presidencia de San Francisco Yancuitlalpan, perteneciente al municipio de Huamantla. Además, porque la validez de la elección fue declarada por el ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. La declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad se emitió el 12 de junio de 2021¹. El escrito de impugnación fue presentado el 15 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata².

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
12 de junio 2021 ³	13 de junio 2021	16 de junio 2021	15 de junio 2021

¹ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de cómputo de la elección de Presidencia de la comunidad de San Francisco Yancuitalpan, de la cual se desprende como fecha de realización el 12 de junio de 2021. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.

² **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

³ La fecha del cómputo municipal acreditada es el 12 de junio del año en curso, en ese sentido, no pudo emitirse la declaración de validez de la elección antes del cómputo, por lo que se toma válidamente como día de conocimiento del acto.



En ese sentido, la autoridad responsable no invocó alguna causa de improcedencia sobre la oportunidad, ni consta en autos algún elemento que de certeza sobre otra fecha de conocimiento del acto reclamado.

3. Legitimación y personería. Mariela Elizabeth Marqués López tiene acreditado el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE, y se encuentra autorizada para impugnar actos de los consejos electorales municipales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a las personas la protección más amplia

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 17 establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción, al determinar en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Mientras que el numeral 1 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicho máximo ordenamiento fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal suerte que, si en un caso específico se está en la posibilidad, por existir un derecho humano en juego, de potenciar su ámbito de protección, debe hacerse, pues el ser humano es el centro del ordenamiento, y las normas jurídicas no deben convertirse en obstáculos irrazonables que impidan el goce y ejercicio de tales derechos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis CCCXL/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**, que en lo que interesa establece: *“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas..."

Ahora bien, en el caso concreto, existe una norma específica que regula la legitimación de los partidos políticos para promover cualquiera de los medios de impugnación, prevista en el artículo 16 fracción I, inciso a de la Ley de Medios, que a letra establece:

Artículo 16. *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*



I. *Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a) *Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

(...)

Al respecto debe señalarse que, el legislador crea disposiciones dirigidas a regular las situaciones que ordinariamente ocurren en el mundo jurídico, o aquellas que racionalmente puede prever, ya que hay una imposibilidad aceptada como premisa de nuestro sistema normativo, de que no se puede regular todos los supuestos posibles de la realidad.

Así, es común que, en el ámbito de la práctica del derecho, se den cuestiones que no encuentran una regla jurídica que las contemple, pues por sus características específicas, escapan a las prevenciones legislativas.

En la especie, se encuentra acreditado en autos que, aunque el numeral 91 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local prevé que la designación de los



integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta 4 días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente. Sin embargo, por cuestiones de hecho, no ocurrió así⁴.

En esa tesitura, consta en actuaciones, acuse de recibo del escrito del medio de impugnación correspondiente al Juicio Electoral 129/2021 del que se desprende su presentación directa en la oficialía de partes de este Tribunal, en lugar de que se presentara en el consejo municipal correspondiente, como ordinariamente debería ocurrir conforme a la ley.

De acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 51 de la Ley Electoral Local⁵, corresponde al Consejo General asumir las funciones de los consejos municipales por ser necesario y urgente para la tramitación de los medios de impugnación relacionados con los resultados electorales, los cuales deben resolverse antes de la toma de posesión de los cargos.

Tal y como puede apreciarse, la situación narrada no encuentra regulación en algún dispositivo expreso de la legislación, pues no se ha previsto la solución al caso en que, por cuestiones de hecho, deje de ejercer materialmente funciones alguno de los consejos electorales de carácter temporal (consejos distritales y municipales conforme al artículo 91 de la Ley Electoral), lo cual incluye el tema de la personería para impugnar actos de los mencionados consejos.

De tal suerte que, en el caso concreto, si a la fecha de presentación de la demanda del Juicio Electoral 129/2021 –15 de junio del año en curso- no se encontraba ya funcionando el consejo municipal que dictó el acto reclamado, los partidos políticos decidieron acudir a la sede de este Tribunal, órgano

⁴ Según el informe que a requerimiento de este Tribunal remitió el ITE, en el que informó que los consejos municipales y distritales no se encontraban en funciones. El documento hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios.

⁵ **Artículo 51.** *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

XXXIV. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los Consejos que considere pertinentes;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

facultado por regla general, para resolver las impugnaciones en contra de los órganos del ITE, y que en casos donde la demanda se presenta directamente ante él, remite el escrito de impugnación ante el órgano que debe realizar el trámite correspondiente, en este caso, lo hizo al Consejo General del ITE por no existir más los consejos municipales.

Situación la anterior que, como ya se dijo, al no estar prevista en la legislación, crea un problema jurídico complejo, pues como lo dice la ley, los representantes partidistas ante los consejos, solo podrán actuar en aquellos en los que estén acreditados.

Entonces, el problema interpretativo a que se hace referencia en el párrafo anterior debe resolverse sobre la base del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, lo que no se logra si se adopta una solución que niegue el acceso a la jurisdicción al Partido Verde Ecologista de México, por no haber promovido el juicio electoral mediante su representante acreditado ante el consejo municipal responsable, pues ello resultaría restrictivo del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y sería desobedecer el mandato que el Poder Constituido consagró en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, como se adelantó, conforme a los artículos 51, fracción XXXIV de la Ley Electoral Local, es facultad del Consejo General asumir en casos necesarios, las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales, para dar debido cumplimiento a las etapas del proceso electoral.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley Electoral Local, establece que el máximo órgano de dirección del ITE es el Consejo General, mientras el numeral 40 del ordenamiento invocado señala que el Consejo General se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y un representante por cada partido político registrado o acreditado, y en su caso, representantes de candidatos independientes, únicamente con derecho a voz.



Considerando lo anterior, si ante el desmantelamiento de los consejos distritales y municipales, el Consejo General debe asumir tales funciones, y el representante del Partido del Trabajo que promovió el juicio que se resuelve, como los de los otros institutos políticos, forman parte de dicho Consejo General, ante dicha sustitución procedimental de un órgano por otro, es conforme a derecho que uno de sus miembros actué ante el órgano del cual forma parte.

En adición a lo anterior, es relevante señalar que el sistema jurídico en materia electoral tutela bienes jurídicos de la mayor trascendencia, que tienen repercusiones en el interés público, pues se encuentra en juego en los procesos electorales, nada más y nada menos, que la integración de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, circunstancia que debe tomarse en consideración en cada decisión interpretativa que se adopte en la materia.

Luego, no tutelaría adecuadamente el derecho de la ciudadanía en su conjunto, el adoptar una decisión que dejara fuera de la revisión jurisdiccional un tema tan importante como la nulidad de una elección, pues no por una posible mala decisión interpretativa de un instituto político, debe sacrificarse el derecho colectivo, el interés difuso de toda una sociedad, pues a los ciudadanos que detentan un interés simple, les está vedado acudir a la jurisdicción, siendo los partidos políticos, las entidades de interés público, a quienes la legislación les ha dado esa posibilidad.

Además, es preciso considerar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 10/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que precisa que podrán comparecer por los partidos políticos a juicio, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del instituto político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, **establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo .**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

De tal suerte que, si bien es cierto, la legislación establece una diferenciación entre los representantes de los partidos políticos en los consejos electorales y otros representantes, ello se debe a la importancia de aquellos, pues por los temas relevantes que se desahogan en los mencionados órganos electorales, se estableció una regulación específica al respecto, lo cual revela la importancia que los representantes ante los consejos tienen para los institutos políticos, por lo cual, más allá del órgano electoral en que estén registrados, debe adoptarse una concepción amplia de sus facultades, máxime cuando como en el caso, actúan en el máximo órgano de dirección de un instituto electoral, razón por la cual, no es un obstáculo la asignación que nominalmente tenga un representante, pues la importancia del nombramiento, lleva a la conclusión de que el partido político lo consideró como un verdadero defensor de sus intereses ante las autoridades electorales.

4. Interés legítimo. Se cumple, dado que el Partido Verde Ecologista de México participó con candidaturas en la Elección de Presidencias de Comunidad, en la que obtuvo la segunda votación más alta⁶, aunado a la tutela de intereses difusos que como entidades de interés público tienen los partidos políticos de impugnar actos contrarios a derecho de las autoridades electorales.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁷ este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios,

⁶ Según acta de cómputo municipal de la elección de presidencia de comunidad de San Francisco Yancuitalpan.

⁷ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para concederlas.

II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que en esencia se reclama es la declaración de validez de la elección de presidencia de comunidad.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

⁸ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

Agravio. La declaración de validez de la Elección de Presidencia de Comunidad es contraria a derecho por haberse vulnerado de forma grave y determinante el principio de certeza en las elecciones, por lo siguiente:

- Integrantes de las mesas directivas de casilla causaron confusión en el electorado al mencionar a la ciudadanía que ya no había boletas en la casilla, por lo que se presume que acudieron a votar en una casilla de otra elección.
- Por error en el cómputo de los votos de la casilla, en razón de que, en el contexto de los hechos, hay votos que debían haberse depositado en la urna correspondiente, pero que, por la confusión, se depositaron en una urna correspondiente a la elección de otra comunidad.

La pretensión del Actor es que se declare la nulidad de la Elección de Presidencia de Comunidad.

III. Solución a los agravios.

Método de resolución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico es determinar si debe declararse la nulidad de la Elección de Presidencia de Comunidad por haberse vulnerado de forma grave y determinante el principio de certeza en las elecciones, en razón de que:

- Integrantes de las mesas directivas de casilla causaron confusión en el electorado al mencionar a la ciudadanía que ya no había boletas en la



casilla, por lo que se presume que acudieron a votar en una casilla de otra elección.

- Por error en el cómputo de los votos de la casilla, en razón de que, en el contexto de los hechos, hay votos que debían haberse depositado en la urna correspondiente, pero que, por la confusión, se depositaron en una urna correspondiente a la elección de otra comunidad.

1.2. Solución.

Se considera que no le asiste la razón al Actor por las razones siguientes:

- No se encuentra probado que los integrantes de la mesa directiva de casilla causaron confusión en el electorado, en razón de que ni de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas involucradas, ni de las pruebas del expediente, se desprenden elementos que prueben que los integrantes de las mesas directivas de casilla causaron confusión en el electorado
- No existe error en el cómputo de los votos de la casilla, puesto que el hecho de que se hayan registrado más personas que votaron que votos extraídos de la urna, no implica por sí solo alguna transgresión al principio de certeza.

1.3. Demostración.

1.3.1. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales⁹, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es interés público y colectivo que produzca todos sus efectos,

⁹ Como el INE y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.



pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁰ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe subsistir y producir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las

¹⁰ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.

- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en*



otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).



- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

1.3.2. Nulidad por transgresión a principios constitucionales.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, existe el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia correspondan, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya esgrimido otras, o incluso ninguna¹¹.

¹¹ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

El Actor afirma en esencia, transgresiones graves y determinantes al principio constitucional de certeza, en razón de que según afirma, los integrantes de una de las mesas directivas de casilla confundieron al electorado, derivado de lo cual, las personas fueron a votar a la casilla de una elección diversa, lo que a su vez produjo un error en el cómputo.

Es así que, en planteamientos como los de que se trata, la certeza se traduce en la seguridad de la corrección de los resultados electorales, esto es, en la seguridad de que los actos realizados por las autoridades electorales y la ciudadanía en torno a la elección, generan duda o incertidumbre grave sobre sus resultados, entendiéndose por duda grave, aquella que es de tal magnitud que razonablemente no permite tomar como válidos los resultados de los comicios.

Bajo tales consideraciones, el planteamiento del Actor debe analizarse sobre la base de la causal de nulidad de la elección por transgresión a principios constitucionales, dado que aduce una violación directa al principio constitucional de certeza¹².

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad,

*principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

¹² No pasa inadvertido que el Actor de forma expresa señala que los hechos que narra se ajustan a la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción VI del artículo 98 de la Ley de Medios, relativa a haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la elección. Nulidad vinculada a la establecida en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, consistente en que, si alguna de las causales previstas para nulidad de casilla se actualiza en un 20% de la votación, será causa de nulidad de toda la elección.

Pero, además el Actor invoca la causal genérica de nulidad de casilla, según la cual se anula una casilla si existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sin embargo, de la lectura cuidadosa de la demanda se desprende que el impugnante busca anular la totalidad de la elección en razón de no haber certeza sobre su resultado, ya que diversos votantes ejercieron su sufragio en casillas de una elección que no les correspondía, al ser inducidos a confusión, por lo que ya no hay certeza de los resultados, no de una casilla, sino de toda la elección; pues en la lógica del planteamiento, los votos de las personas que se registraron para votar y no lo hicieron, no están dentro de la casilla que correspondía, sino en otra.



pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, el máximo ordenamiento nacional ordena a los órganos jurisdiccionales electorales que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.

Lo anterior parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria, constituyen la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas de democráticas, puesto que, como se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios constitucionales.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por los tribunales electorales, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sean resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución Federal, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular, sino que es viable decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que confluyan los siguientes elementos:

1. Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional.
2. **Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.**



3. Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los 2 primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada, y además determinante, **de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.**

1.3.3. Caso concreto.

La causal de nulidad invocada por el Actor se funda sobre 2 cuestiones principales:

1. Que los integrantes de las mesas directivas de casilla causaron confusión en el electorado al mencionar a la ciudadanía que ya no había boletas en la casilla, por lo que se presume que acudieron a votar en una casilla de otra elección.
2. Que hubo error en el cómputo de los votos de la casilla, en razón de que, en el contexto de los hechos, hay votos que debían haberse depositado en la urna correspondiente, pero que, por la confusión, se depositaron en una urna correspondiente a la elección de otra comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

En efecto, el Actor afirma que el día de las votaciones, funcionarios de la mesa directiva de la casilla contigua 1 de la sección 217, de forma injustificada impidieron que diversas personas votaran bajo el argumento inverosímil de que se habían acabado las boletas en la casilla, y que los mandaban a votar a la casilla de otra comunidad.

El Actor también señala que la confusión tiene que ver con que en la sección 217, se instalan casillas de la comunidad cuya elección se impugna, San Francisco Yancuitlalpan; más otras casillas de otra comunidad de nombre parecido, Santa María Yancuitlalpan.

Luego, el Actor manifiesta que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 217 contigua 1 tiene una inconsistencia porque de ella se desprende un total de 145 ciudadanos que acudieron a votar, pero un total de votos de 131 votos extraídos de la urna, por lo que supone que 14 sufragios no se contabilizaron, y que aparte sobraron 164 boletas, lo que demuestra que no había razón para que los funcionarios de las mesas directivas de casilla dijeran a los votantes que ya no había boletas.

Derivado de lo anterior, el Actor señala que los 14 votos no contabilizados en la casilla 217 contigua 1 correspondientes a la elección de presidencia de la comunidad de San Francisco Yancuitlalpan, se contabilizaron en las casillas básica y contigua 1 de la sección 184, correspondientes a la elección de presidencia de la comunidad de Santa María Yancuitlalpan.

En ese tenor, para el Actor los hechos descritos constituyen irregularidades graves que hacen imposible su reparación y, por tanto, debe invalidarse la elección.

Ahora bien, no existe prueba en el expediente, de que los integrantes de la mesa directiva de la casilla 217 contigua 1 causaran confusión en el electorado al mencionar a la ciudadanía que ya no había boletas en la casilla.

En efecto, se encuentra en el expediente, copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 217 contigua 1¹³, de la que no se desprende

¹³ El documento hace prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios.



que se hayan presentado incidentes o escritos de protesta por parte de los partidos políticos.

Además, en el acta aparecen las firmas de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Ciudadana, Socialista y Morena, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 36 de la Ley de Medios, es plausible concluir que no se presentaron los hechos de que se trata.

Bajo las mismas directrices interpretativas, también es inverosímil que 14 personas se hayan presentado para votar, se haya realizado su registro correspondiente, y luego se les mencionara que ya no había boletas, pues en tales casos, lo ordinario sería que antes de hacer los registros se les diera tal indicación.

Asimismo, el Actor no presentó ningún medio de prueba adicional para acreditar las afirmaciones de referencia.

Incluso, de las actas de escrutinio y cómputo y nuevo escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua 1 de la sección 184, correspondientes a la elección de presidencia de la comunidad de Santa María Yancuitlalpan¹⁴, tampoco se desprende que se hayan presentado incidentes ni escritos de protesta.

Además de que, no se advierte un mayor número de votos extraídos de las urnas que personas que se presentaron a votar, lo cual sería al menos un indicativo de que quizá efectivamente personas pertenecientes a la comunidad de San Francisco Yancuitlalpan votaron en las casillas de referencia; aparte de que, de cualquier modo, sería inverosímil que, ante tal hecho, no se hubiera reportado ninguna incidencia ni presentado alguna protesta.

Casilla	Número de personas que se	Número de boletas extraídas de la urna ¹⁵	Diferencia
---------	---------------------------	--	------------

¹⁴ Documentos que hacen prueba plena de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 de la Ley de Medios.

¹⁵ Dato obtenido de las actas de nuevo escrutinio y cómputo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

	presentaron a votar		
184 básica Santa María Yancuitlalpan	94	90	-4
184 contigua 1 Santa María Yancuitlalpan	69	69	0

Sobre la base de lo expuesto hasta aquí, el fundamento de la pretensión del Actor no se sostendría, ya que uno de los elementos principales de planteamiento es la confusión de se habría dado sobre personas votantes de la comunidad de San Francisco Yancuitlalpan, el cual habría tenido efectos sobre la diferencia entre personas registradas para votar y votos emitidos en la casilla 217 contigua 1.

No obstante, conviene analizar si efectivamente puede estimarse que hubo error en el cómputo de la casilla 217 contigua 1.

Del acta de escrutinio y cómputo remitida por el ITE, se advierte que como efectivamente lo señala el Actor, hubo 145 personas que se presentaron para votar; mientras que, hubo una votación total de 131 votos, coincidente con las boletas sacadas de las urnas, es decir, una diferencia de 14 entre tales rubros.

Este Tribunal estima que la diferencia de que se trata, puede tener explicaciones diversas a la de que 14 personas fueron inducidas a confusión y, por tanto, sufragaron en casillas de otras elecciones, ya que esto pudo deberse a que simplemente no depositaron la boleta en la urna o alguna otra causa realizada en ejercicio de la libertad de las personas, de tal suerte que no se advierte cómo el error incide en los votos emitidos.

Lo anterior, máxime cuando no existe prueba de que se haya dejado de contar algunas boletas, pues resulta inverosímil que, si como se demostró, en el acta aparecen las firmas del partido actor y de 7 partidos más, no se haya asentado alguna incidencia o presentado algún escrito de protesta.

En todo caso, incluso de considerar que existió dolo, este no sería determinante para invalidar la casilla, pues la diferencia entre el primer y



segundo lugar en la casilla es de 21 votos¹⁶, mientras que los votos supuestamente no contabilizados son 14.

Es importante mencionar que el Actor afirma de forma accidental que el no recuento de la casilla contribuye a alcanzar su pretensión, dado que ello se suma a las irregularidades graves y a la transgresión al principio de certeza.

Al respecto, se estima que aparte de que el Actor no argumenta nada en torno a cómo la supuesta omisión de recuento de la casilla o las casillas contribuye a la transgresión de la certeza en la elección, tampoco se advierte a qué casilla o casillas se refiere, ni a la causa por la que, según su dicho, el consejo municipal debió realizar el recuento.

Por las razones anteriores, no le asiste la razón al Actor.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de la Presidencia de la Comunidad de San Francisco Yancuitlalpan, municipio de Huamantla.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Según el acta de escrutinio y cómputo, Morena obtuvo 42 votos, mientras que el Partido Verde Ecologista de México, 21 votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-129/2021.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

